CONSTANCIA SECRETARIAL:

Paso a despacho del Señor Juez informándole que se encuentra pendiente por parte del demandante efectivizar las cargas procesales impuestas en auto de 31 de octubre de 2023, donde se le conminó para consumar de forma adecuada la notificación del llamado al juicio declarativo.

Dicho requerimiento fue publicado por estado el 1 de Noviembre de 2023, transcurriendo los treinta (30) días para el cumplimiento de los actos de parte, según el art. 317 del C.G.P. con vencimiento al 18 de Diciembre de esta anualidad, sin que se hubiera cumplido la carga procesal requerida.

En la fecha, 19 de Diciembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2023-00295-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrês (2023)

Auto I. No 906-2023

Dentro del presente proceso Verbal restitución de inmueble dado en Leasing Habitacional promovida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA COLOMBIA- en contra de las señoras Consuelo Marín y Yeiby Alexandra Dávila Marín, se tiene que, mediante auto de 31 de octubre de 2023, se admitió la presente demanda y a la par, se dispuso notificar personalmente a la parte demandada, requiriendo en la misma providencia a la parte actora para que, dentro los próximos 30 días siguientes de la notificación de la providencia por estados electrónicos cumpliera con las cargas procesales allí impuestas.

Ahora bien, el término para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal prevista por el legislador y extendida por este Judicial, se surtió en la forma indicada por la secretaría, sin que se consumará las debidas diligencias.

Bajo tal panorama, es preciso recordar que el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., establece que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente trámite, por cumplirse a cabalidad los supuestos fácticos contemplados en el art. 317 del C.G.P. al no haberse materializado por la parte demandante los actos correspondientes a la notificación de los llamados al juicio declarativo, como se evidencia en el cartulario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso verbal de restitución de inmueble dado en Leasing Habitacional promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA COLOMBIA- en contra de las señoras Consuelo Marín y Yeiby Alexandra Dávila Marín

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse logrado integrar el contradictorio.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AIGL

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532ff82a3dbfe25351b1506452785d7e16498e6d195cff62200d789b9f4d4577**
Documento generado en 19/12/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica